



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 7

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000019 /2019

S E N T E N C I A n°10/20

En Madrid a tres de febrero de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA, Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n°7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000019/2019 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y [REDACTED] sistida por el Abogado [REDACTED], y de otra como demandada CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO: Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

TERCERO: Presentada demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición,

[REDACTED]

[REDACTED]



lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO: No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba por ninguna de las partes, se acordó el trámite de conclusiones, y una vez presentadas se acordó quedaran los autos conclusos para sentencia.

QUINTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se formula el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 8 de marzo de 2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se desestimó la reclamación efectuada por la recurrente contra la Resolución del Tribunal Económico Central de 23 de noviembre de 2018 que inadmitió la solicitud de la actora de publicación de todas las resoluciones de las reclamaciones económico administrativas dictadas por el TEAR de Murcia.

La actora basa su reclamación en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y en que la publicidad de las resoluciones del TEAR de Murcia es prácticamente inexistente y todas ellas han de ser consideradas como interpretadoras del Derecho y por ello deben publicarse, sin que tal petición sea abusiva, lo que constituiría un interpretación restrictiva de la Ley.

El Abogado del Estado en representación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso alegando que no existe infracción de los artículos de la Ley citados por la demandante y citando la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2019.

La Abogado del Estado en representación del Ministerio de Hacienda, Tribunal Económico administrativo Central se opone a



la demanda alegando mala fe y temeridad en la formulación de la demanda ya que el letrado firmante de la misma presentó en su propio nombre reclamación y recurso contencioso-administrativo sustancialmente igual al actual, si bien referido el TEAR de Madrid, así como que, desde la normativa de transparencia, el secreto y sigilo tributario constituye una limitación de acceso a información pública establecida en un régimen especial y, subsidiariamente, de ser aplicable el régimen jurídico de la Ley Transparencia, la solicitud incurriría en causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la misma.

SEGUNDO. La recurrente considera que las resoluciones del TEAR de Murcia deben ser objeto de información en los términos de la Ley de Transparencia porque constituyen resoluciones interpretadoras del Derecho, a lo que se oponen los codemandados alegando que la doctrina en esta materia estaría contenida en las resoluciones del TEAC que ya se vienen publicando y entienden que sólo a esta doctrina es susceptible de aplicársele el artículo 7 a) de la Ley de Transparencia, por "doctrina interpretativa".

TERCERO. La Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2019 dispone que "ex artículo 7.a) de la Ley 19/2013 , bajo la rúbrica Información de relevancia jurídica, "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos".

Ceñido el precepto al ámbito que nos ocupa, la Sala estima que lo relevante serían los acuerdos que la norma refiere en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

La Sala conviene con el Juez de instancia en que las resoluciones que se interesan, si bien pueden tener efectos jurídicos y suponer una interpretación del Derecho, operan en el seno del procedimiento en que se dictan y respecto de los



intervinientes en el mismo en cuanto titulares de derechos e intereses legítimos, correspondiendo al Tribunal Económico Administrativo Central establecer criterios unificadores en los supuestos especialmente relevantes mediante la correspondiente doctrina, función que cumple mediante la publicación en la web - artículo 5.4 de la Ley 19/2013 -, en particular mediante la elaboración y difusión de la doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central-DYTEAC, siendo menester puntualizar que es discutible que todas las resoluciones de los Tribunales administrativos contengan una interpretación del Derecho en sentido estricto.

El artículo 18 LTBG, bien que bajo forma de inadmisión, proscribe las solicitudes que tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley. Desde esta perspectiva no podría admitirse, como la parte pretende, la publicación masiva e indiscriminada que interesa, pues esta situación, además de ocasionar una disfunción manifiesta, y sobre este extremo se han dado razones más que sobradas, no se compagina con la finalidad de la norma."

En aplicación de la anterior doctrina de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso debe ser desestimado.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales han de ser impuestas a la recurrente dada la desestimación de su recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución de 8 de marzo de 2019 del Consejo de Transparencia



y Buen Gobierno por la que se desestimó la reclamación efectuada por la recurrente contra la Resolución del Tribunal Económico Central de 23 de noviembre de 2018 que inadmitió la solicitud de la actora de publicación de todas las resoluciones de las reclamaciones económico administrativas dictadas por el TEAR de Murcia, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a Derecho, confirmándola. Con expresa condena en costas a la demandante.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo juzgado en el plazo de quince días, a contar desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.